



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 63/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0021, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 302-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor José María Ferreras Martínez, interpuso por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo una acción de amparo en contra de la Marina de Guerra, hoy Armada Dominicana, y el Estado Dominicano, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, al momento de proceder dicha entidad castrense en fecha 17 de abril del 2013, a la cancelación de su nombramiento como sargento de la Marina de Guerra, hoy Armada Dominicana, por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitió la Sentencia Núm. 302-2014, en donde procedió a acoger la acción que fuere interpuesta por el señor José María Ferreras Martínez, fundamentada en el hecho de que la desvinculación realizada en perjuicio de éste fue efectuada de manera injusta.</p> <p>La recurrente, Armada de la República Dominicana, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, introdujo por ante esta sede un</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	recurso de revisión de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil quince (2015).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 302-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 302-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor José María Ferreras Martínez, el quince (15) de mayo del dos mil catorce (2014), contra la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana y contra el Estado dominicano.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Armada de la República Dominicana, así como a al recurrido, José María Ferreras Martínez y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la que la presente decisión se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0071, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la señora Cándida Nolasco, contra la Sentencia núm. 131-2014, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Según los documentos y hechos establecidos por las partes, el presente caso trata sobre el conflicto originado en un inmueble consistente en un edificio construido en el sector Simonico Villa Duarte, Municipio de Santo Domingo, denominado “El Manantial”. El mismo, es el centro de la disputa entre la señora Yokasta Lindeborg Benítez, quien estuvo casada con el señor Juan Luis Silvestre Nolasco, (fallecido), quien según la viuda era el propietario del inmueble por tener en su poder una serie de documentos que lo acreditaban como tal.</p> <p>Por su parte, la recurrente, señora Cándida Nolasco, quien es hermana del fallecido, alega que dicho inmueble le pertenece por haberlo inscrito por ante la Dirección General de Catastro Nacional, y poseer una Ratificación de venta del inmueble. Según consta en el expediente, el señor Luis Flores, quien es el administrador de los bienes de la señora Cándida Nolasco, intentó desalojar a la señora Aravelly Avalo, y a su hijo el menor CNA quienes viven en el inmueble en cuestión, a tal efecto, la señora Yokasta Lindeborg Benítez procede a querellarse contra la señora Cándida Nolasco, por entender que dicha señora se había apropiado fraudulentamente del edificio en controversia.</p> <p>Posteriormente, el señor Luis Flores, se querelló en contra del menor y su madre Aravelly Avalo por supuesta violación al derecho de propiedad. En el conocimiento de la vista de la referida querrela, el abogado del querellante solicitó el apresamiento de la señora Aravelly Avalo. El señor Francisco A. Rodríguez Camilo, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, actuante en el caso, otorgo 10 días para que la señora Aravelly y su hijo desocuparan la vivienda.</p> <p>Las recurridas, señoras Aravelly Avalo, en representación de su hijo el menor CNA y la señora Yokasta Lindeborg Benítez, por entender que se habían vulnerado sus derechos fundamentales, incoaron una acción de amparo preventivo en contra del señor Francisco A. Rodríguez Camilo, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Luis Flores y Cándida Nolasco, a los fines de evitar la advertencia o amenaza de desalojo o lanzamiento de lugar de parte del Ministerio Público, sin una orden judicial de funcionario competente. A tal respecto, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Sentencia núm. 131-2014, de fecha 21 de julio</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de 2014, que acogió la acción de amparo interpuesta. No conforme con dicha decisión la señora Cándida Nolasco, interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo por ante este tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por la señora Cándida Nolasco, contra la Sentencia núm. 131-2014, de fecha veintiuno (21) de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, parcialmente el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida y MODIFICAR el Ordinal SEGUNDO de la misma para agregarle un literal c) para que diga: c) Que para determinar a quién le asiste el derecho de propiedad sobre la mejora construida en terrenos del Estado objeto del conflicto, las partes deben remitirse por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Cándida Nolasco, y a las recurridas señoras Martha Aravelly Nolasco y Yokasta Linderborg Benítez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0124 relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo interpuesto por Carlos Manuel Marte Paulino contra la Sentencia núm. 051-2014 de fecha 9 de abril del 2014 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se refiere a una litis originada por la incautación de un arma de fuego ocupada en manos del señor José Miguel Ynoa Jiménez,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>en ocasión de un episodio de violencia de género, y cuya titularidad reclama el actual recurrente, Carlos Manuel Marte Paulino. El conflicto penal culminó con un acuerdo amigable. Mediante el Auto de fecha 26 de julio del 2012, el Quinto Juzgado de Instrucción del D.N., dispuso el archivo del expediente y la extinción de la acción penal cursada en contra del señor Ynoa Jiménez. El recurrente le solicitó a la Fiscalía del Distrito Nacional, la devolución del arma incautada la cual alega es de su propiedad. La Fiscalía no obtemperó dicho requerimiento, arguyendo que el arma le fue incautada al señor Ynoa Jiménez, y que además, debe acreditarse documentalmente la propiedad. El recurrente, interpuso una acción en amparo por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 051-2014 de fecha 9 de abril del 2014. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 28 de abril del 2014 por Carlos Manuel Marte Paulino contra la Sentencia núm. 051-2014 de fecha 9 de abril del 2014 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión en materia de amparo de fecha 28 de abril del 2014 por Carlos Manuel Marte Paulino, y CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia núm. 051-2014 de fecha 9 de abril del 2014 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por no configurarse en el caso el derecho de propiedad del reclamante sobre el arma de fuego reclamada.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Carlos Manuel Marte Paulino; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular
----------------------	--------------------------

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0128 relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 092-2014 de fecha 13 de marzo del 2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se refiere a una litis surgida en ocasión de la importación de un vehículo por parte de la recurrida Nicole Motors, S.A. desde la Florida, Estados Unidos de Norteamérica en septiembre del 2013; al tratarse de un vehículo usado, la Dirección General de Aduanas (DGA), alegó que no se cumplía con las condiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 671-02 del 2002, dictado por el Poder Ejecutivo en lo concerniente a las condiciones óptimas para transitar en el país. En razón de la negativa de la DGA para entregar el vehículo, la actual recurrida interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 092-2014 del 13 de marzo del 2014, que ordena la entrega del vehículo retenido. Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión de fecha 29 de abril del 2014 interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0094-2014 de fecha 13 de marzo del 2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de Nicole Motors, S.A. por haberse extinguido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas; y a la parte recurrida, Nicole Motors, S.A.</p> <p>CUARTO: DISPONE su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares
----------------------	--------------------------------

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la sentencia núm. 00050-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo incoada por la señora Clary Esther Ramírez Gómez, a raíz de su cancelación del cargo que ostentaba en la Dirección General de Migración como Inspectora en el Aeropuerto Internacional de las Américas.</p> <p>En ocasión de la referida acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0050-2015, ordenó a la Dirección General de Migración reponer a la accionante a su puesto de trabajo, al tiempo que dispuso que le sean pagados los salarios y beneficios dejados de percibir desde su suspensión hasta la fecha en la que se materialice dicho reintegro.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, la Dirección General de Migración interpuso ante este Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0050-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Dirección General de Migración y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0050-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por la señora Clary Esther Ramírez Gómez el seis (06) de enero del dos mil quince (2015), contra la Dirección General de Migración.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENA notificar la presente decisión a la Dirección General de Migración, a la señora Clary Esther Ramírez Gómez, así como al Procurador General Administrativo para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0226, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 458-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie, se trata de que la Junta Central Electoral abrió un proceso de investigación, ordenando la suspensión de expedición de las actas de nacimiento de los señores Ángel Antonio Bezi Morís y Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, razón por la que estos interpusieron una acción de amparo, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la Junta Central Electoral, inconforme con la decisión dictada en materia de amparo, apoderó a este Tribunal Constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral en fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 458-2013, dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 458-2013, dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013); en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia núm. 458-2013, dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral, a los recurridos, señores Ángel Antonio Bezi Moris y Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2011-0021 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm.120-2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En fecha 17 de julio de 2007, el Presidente de la República emitió el Decreto núm. 363-07 que declaró de utilidad pública e interés social la parcela núm. 23, perteneciente al señor José Eurípides Durán Peña, quien solicitó el pago del justo precio a través de un recurso contencioso administrativo ante en el TSA. Esta jurisdicción acogió el indicado



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>recurso mediante Sentencia núm. 027-2012, de 20 de marzo de 2012, al tiempo que otorgó al Ministerio de Hacienda un plazo de 90 días para tramitar del pago correspondiente en favor del recurrente por la aludida expropiación.</p> <p>De manera paralela, el indicado recurrente también sometió una petición de amparo ante el TSA contra el Ministerio de Hacienda y/o el licenciado Vicente Bengoa Albizu, persiguiendo igualmente el justo pago por la expropiación de la referida parcela núm. 23. El tribunal de amparo inadmitió esta acción mediante la Sentencia núm. 120-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, aduciendo la existencia de otras vías ordinarias efectivas para reclamar el derecho alegado. En consecuencia, el aludido señor José Eurípides Durán Peña elevó el recurso de revisión de dicho fallo ante el Tribunal Constitucional que actualmente nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Eurípides Durán Peña contra la Sentencia núm. 120-2011 que dictó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente José Eurípides Durán Peña, y a los recurridos Estado Dominicano, Ministerio de Hacienda y al actual ministro Lic. Daniel Toribio.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia, incoado por Laura Teresa Román Jiménez en fecha 17 de septiembre del año 2014, contra la sentencia núm.
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	00115-2014 de fecha 24 de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como por los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la extinción de la acción penal en contra de la licenciada Laura Román Jiménez, quien se había desempeñado antes de ser imputada en el marco de un proceso penal, como miembro del ministerio público.</p> <p>Una vez que la acción penal es declarada extinta, por medio de la sentencia núm. 210/2012 de fecha 27 de agosto del año 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la indicada señora Román Jiménez interpuso un recurso contencioso-administrativo en fecha 22 de julio de 2013, con la finalidad de ser repuesta en sus funciones, así como en procura de la obtención del pago de las mensualidades de la que alega ser acreedora. Dicho recurso culminó siendo declarado inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia impugnada. No conforme con dicho fallo, la recurrente interpuso el recurso de revisión que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de fecha 17 de septiembre del año 2014, interpuesto por Laura Teresa Román Jiménez contra la Sentencia núm. 00115-2014 de fecha 24 de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no ajustarse la misma a los requisitos previstos por el legislador en el artículo 94 de la Ley 137-11, para el recurso de revisión de las sentencias de amparo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Laura Teresa Román Jiménez y a la parte recurrida, Ministerio Público de la República Dominicana, en la figura del Procurador General Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11.  CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0183, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 261-2013, dictada el 8 de agosto de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de la suspensión y puesta a disposición de la justicia ordinaria, realizada por la Policía Nacional en perjuicio de uno de sus miembros, el señor Ramón Antonio Ortega Núñez. El referido miembro de la Policía Nacional, accionó en amparo con la finalidad de obtener su reintegración a la institución Policial, fundamentándose en que “fue dado de baja por una acusación de secuestro en fecha 18 de diciembre de 2008, fecha en la cual se encontraba ingresado en un centro de salud”. Además, al ser sometido a interrogatorio, el querellante y víctima de los hechos declaró que el señor Ramón Antonio Ortega Núñez no participó en el secuestro, cuestión que le fue manifestado al fiscal actuante del caso, razón por la cual nunca fue sometido a la justicia. Al requerir a la Jefatura de la Policía Nacional la revisión de su caso, fue evaluado para ser reintegrado a las filas después de determinarse que no tenía relación con los hechos que le imputaban pero esto nunca se cumplió.</p> <p>La referida acción de amparo fue acogida mediante la sentencia núm. 261-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el ocho (08) de agosto de 2013, cuestión que motivó a que la parte recurrente</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Policía Nacional, interpusiera el presente recurso de revisión constitucional con la finalidad de que dicha sentencia sea revocada.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia amparo interpuesto por la jefatura de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 204-2013, del 8 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 261-2013, del 8 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas anteriormente.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Ortega Núñez y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Rafael O. Helena Regalado y Elpidio Ramírez, contra la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la declaratoria de utilidad pública realizada mediante el Decreto núm. 62-06, emitido por el Presidente de la República en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil seis (2006), en relación a los inmuebles identificados como Parcelas Nos. 899-POSESION-54 y 899-POSESION-55, del Distrito



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Catastral núm. 8, sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 687.355 Mts.2, ambas registradas a favor del señor Adolfo Chávez Velásquez, para ser destinados a la instalación de una central eléctrica a carbón, en la sección Hatillo, Provincia de Azua. Ante la ausencia del pago del justo precio, los señores Rafael Olegario Helena Regalado y Elpidio Ramírez, en su condición de acreedores del señor Adolfo Chávez Velásquez, interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibile por falta de objeto, en virtud de la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil catorce (2014), en razón de que el referido Decreto núm. 62-06, ya había sido derogado por el 378-13, de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil trece (2013). No conforme con dicha decisión, los señores Rafael Olegario Helena Regalado y Elpidio Ramírez, incoaron el presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo presentado por los señores Rafael O. Helena Regalado y Elpidio Ramírez, contra la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 041-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Rafael O. Helena Regalado y Elpidio Ramírez; a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares
----------------------	-----------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**